BOLETIN Nº 1656-13

SEGUNDO INFORME DE LA COMISION DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica el decreto ley Nº 3.500, de 1980, en lo relativo al costo de los servicios que prestan las Administradoras de Fondos de Pensiones.

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Trabajo y Previsión Social tiene el honor de informaros acerca de las indicaciones presentadas al proyecto de ley de la referencia, en primer trámite constitucional, e iniciado en un Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

Os hacemos presente que todas las disposiciones de esta iniciativa de ley revisten el carácter de normas de quórum calificado, toda vez que se refieren al ejercicio del derecho a la seguridad social, según lo previene el artículo 19, Nº18, de la Constitución Política de la República, en relación al artículo 63, inciso tercero, de esta Carta Fundamental.

A la sesión en que se consideró esta iniciativa, asistieron, además de los miembros de la Comisión, el Superintendente de Administradoras de Fondos de Pensiones, don Julio Bustamante, el Jefe de la División de Estudios de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, señor Osvaldo Macías, el abogado de esa Superintendencia, don Cristián Peña, y el asesor del señor Ministro de Hacienda, don Alvaro Clarke.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, dejamos constancia que la totalidad de las indicaciones (números 1 a 5) fueron declaradas inadmisibles por el señor Presidente la Comisión.

A continuación se efectúa en el orden del articulado del proyecto, una relación de las distintas indicaciones presentadas al texto aprobado en general por el H. Senado, así como de los acuerdos adoptados a su respecto:

Artículo 1º

Modifica, a través de seis numerales, el decreto ley Nº 3.500, de 1980, que establece el nuevo sistema de pensiones.

Número 6.

Intercala en el artículo 32, entre los incisos primero y segundo, tres nuevos incisos, pasando el actual inciso segundo a ser inciso quinto.

El inciso primero vigente faculta a los afiliados a una Administradora de Fondos de Pensiones para transferir a otra el valor de sus cuotas, previo aviso a la que se encuentre cotizando y a su empleador, dado con treinta días de anticipación a lo menos, a la fecha en que deban enterarse las cotizaciones del mes en que se dé el aviso.

El primer inciso que se agrega, y que pasaría a ser inciso segundo, establece que la Administradora de origen aceptará el traspaso sólo cuando el afiliado haya cumplido seis meses de permanencia en ella, de conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 17, debiendo, en caso contrario, rechazar la respectiva solicitud de traspaso y proceder a su inmediata devolución.

La indicación número 1, del Honorable Senador señor Urenda, es para reemplazar este inciso que se propone por dos nuevos incisos. El primero de ellos prescribe que los afiliados sólo podrán impetrar el derecho a traspasar su cuenta de capitalización individual, cumplido que sea un año de permanencia en la Administradora de origen. En caso contrario, la nueva Administradora deberá rechazar la solicitud de traspaso y proceder a su inmediata devolución. Esta solicitud deberá ser suscrita por el interesado ante notario público o presentada personalmente en una oficina de la Administradora.

El segundo inciso que se propone agregar por esta indicación es para establecer que para ejercer este derecho por segunda vez, el afiliado deberá acreditar haber cumplido, a lo menos, dos años de permanencia en la segunda Administradora, y que sólo podrá volver a solicitar el traspaso a una nueva Administradora, cuando haya cumplido tres años en la anterior. Ejercido por quinta vez, el derecho a traspaso se extingue.

El Honorable Senador señor Urenda manifestó que su indicación obedece a la necesidad de solucionar el problema de exceso de traspasos de los afiliados de una a otra Administradora, que en gran medida no deviene de razones de índole previsional, sino que de circunstancias de otro carácter, impropias de una decisión reflexiva e informada. Lo anterior, constituye un perjuicio evidente para el buen funcionamiento del nuevo sistema previsional, elevando sus costos de administración innecesariamente, conspirando contra su eficiente desarrollo y, lo que es más grave, perjudicando a los propios afiliados, en especial, a quienes no se traspasan y que no obstante deben asumir el costo de la decisión de quienes sí lo hacen.

El Honorable Senador señor Prat reiteró el planteamiento que Su Señoría formulara en la discusión general de esta iniciativa de ley, en el sentido de que la normativa esencial del proyecto es la creación de un incentivo para premiar la permanencia del afiliado en una Administradora, lo que a su vez contribuirá a que la decisión de traspasarse a otra Administradora sea más reflexiva. Por ello, no es conveniente afectar ese objetivo principal con elementos restrictivos para la toma de una decisión que libremente deben efectuar los interesados.

El señor Superintendente de Administradoras de Fondos de Pensiones puntualizó que cuando se presentó el proyecto de ley en análisis, lo fundamental era establecer el premio o incentivo por permanencia en una Administradora, sin perjuicio de consultar normas para asegurar una cierta permanencia en la Administradora a que el trabajador se encuentra afiliado. El transcurso del tiempo ha demostrado que también es esencial adoptar medidas para regular una permanencia mínima de tiempo que asegure que un traspaso se produzca por razones de índole estrictamente previsional.

Agregó el señor Superintendente, que no se persigue vulnerar la libertad individual de los afiliados al Sistema, si no que éste sea eficiente en cuanto a sus costos de administración y de comercialización. Como se demostró en los antecedentes que constan en el primer informe de esta Comisión, en los últimos cinco o seis años han disminuido los costos de administración y de las primas de seguro, pero los costos de comercialización se han elevado en forma excesiva, por el gran número de traspasos de afiliados de una a otra Administradora.

Añadió el señor Superintendente, que a la fecha el problema es más grave aún. En 1996 estos traspasos alcanzaron a 2.000.000 de afiliados y más del 50% de estas personas tenía menos de un año de permanencia en una Administradora. Cabe resaltar que un 25% de los traspasos se rechazaron por situaciones irregulares, en las que incluso se constató la falsificación de las firmas de los afiliados. Por ello, la medida administrativa que está inserta en la indicación del Honorable Senador señor Urenda, en orden a que la solicitud de traspaso deberá ser suscrita por el interesado ante notario público o presentada personalmente en una oficina de la Administradora, es conveniente, puesto que contribuiría a evitar la ocurrencia de situaciones irregulares.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio expresó que estamos frente a un sistema previsional obligatorio que tiene que contener normas de este carácter, porque en esta materia el libre juego del mercado no resuelve los problemas en análisis. No es razonable que en este Sistema trabajen 22.000 personas -además de los funcionarios estables de las Administradoras- sólo como una fuerza de venta de traspasos de afiliados de una Administradora a otra. Se ha generado una fuerza de trabajo cuyo alto número es artificial, lo que también constituirá un problema futuro a resolver, como consecuencia de la disminución de los traspasos con motivo de la aprobación del proyecto en examen.

El Honorable Senador señor Calderón manifestó que la primera parte de la indicación en análisis parece pertinente, puesto que el plazo de un año de permanencia que postula, corresponde al lapso de tiempo aprobado en el primer informe de esta Comisión.

El Honorable Senador señor Thayer puntualizó que las exigencias administrativas, que en cuanto a la formalidad de las solicitudes de traspaso contempla la indicación en análisis, constituyen aspectos que no son sustanciales, sino que complementarios del Sistema. Por lo anterior, Su Señoría sostuvo que no se trata de una materia propia de ley, en virtud de lo dispuesto en el artículo 60 de la Constitución Política que señala cuáles son las materias de ley, y que en su número 4) contempla "las materias básicas relativas al régimen jurídico laboral, sindical, previsional y de seguridad social". Las referidas exigencias administrativas no son una materia básica de seguridad social.

Agregó Su Señoría, que en cuanto al tiempo de permanencia del afiliado en una Administradora, si bien es cierto que la disposición que el proyecto agrega al artículo 32 del decreto ley Nº 3.500, de 1980, contempla un plazo de seis meses, la norma del artículo transitorio lo amplía a un año durante los tres primeros años de vigencia de las modificaciones propuestas, permitiendo así este último precepto apreciar la bondad del plazo de permanencia en una Administradora.

A continuación, el Honorable Senador señor Thayer expresó que la indicación en análisis la considera inadmisible, por cuanto recae en una materia de la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, en conformidad a lo dispuesto en el número 6º del inciso cuarto del artículo 62 de la Constitución Política, relativo a establecer o modificar las normas de seguridad social o que incidan en ella, tanto del sector público como del sector privado.

El Honorable Senador señor Urenda puntualizó en cuanto a la constitucionalidad de su indicación, en lo que respecta al plazo de un año de permanencia que ella propone, que ello se corresponde con la norma que el propio Ejecutivo propuso en el Mensaje, por lo cual sería admisible, pues lo contrario sería limitar excesivamente las facultades del Congreso Nacional en estas materias.

El Honorable Senador señor Thayer hizo presente que, si bien es cierto el proyecto original propuesto por el Ejecutivo consultaba el aludido plazo de un año, en la Comisión de Hacienda se aprobó una indicación de S.E. el Presidente de la República para que este plazo sea de seis meses en la normativa permamente, y ese es el texto aprobado en general por el Senado.

- El señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Thayer, declaró inadmisible la indicación número 1, en virtud de lo dispuesto en el número 6º del inciso cuarto del artículo 62 de la Constitución Política.

Vuestra Comisión estuvo unánimemente conteste en dejar constancia de que la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, dentro de sus atribuciones, puede dictar normas de carácter general para evitar situaciones indebidas en materia de traspasos de afiliados de una a otra Administradora.

La indicación número 2, del Honorable Senador señor Urenda, en concordancia con la indicación número 1 de Su Señoría, es para sustituir en el encabezamiento del inciso tercero que el proyecto agrega en el artículo 32, el plazo de seis meses de permanencia, por una referencia al plazo de permanencia en la Administradora que corresponda de acuerdo al inciso anterior y cualquiera que sea la oportunidad en que el afiliado ejerza su derecho.

El segundo inciso que se adiciona al artículo 32, como inciso tercero, ya aprobado en general por el H. Senado, establece los casos -individualizados en cuatro letras- en que aun cuando el cotizante no haya cumplido los seis meses de permanencia a que se refiere el inciso anterior, la Administradora de origen debe aceptar el traspaso. Ello acontece cuando éste se solicita con posterioridad a la fecha de constatación oficial de ocurrencia de alguna de las situaciones que la disposición indica, y siempre que el afiliado se encontrare incorporado a la Administradora con anterioridad a que éstas se hubieran constatado.

- El señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Thayer, declaró inadmisible la indicación número 2, en virtud de lo dispuesto en el número 6º del inciso cuarto del artículo 62 de la Constitución Política.

La indicación número 3, del Honorable Senador señor Urenda, es para suprimir la causal de la letra c) que autoriza al afiliado a traspasarse de Administradora, sin que hayan transcurrido seis meses de permanencia en ella, cuando haya aumentado alguna de las comisiones a que esté afecto.

El Honorable Senador señor Urenda manifestó que el aumento de alguna de las comisiones a que esté afecto el afiliado constituye parte de la operatoria normal del nuevo sistema previsional, y que, en consecuencia, no es necesario contemplarla como una situación de excepción que permita obviar el plazo de permanencia del afiliado a una Administradora.

- El señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Thayer, declaró inadmisible la indicación número 3, por recaer en una materia de iniciativa exclusiva de S.E el Presidente de la República.

Artículo transitorio.

Consta de tres incisos. El primero de ellos prescribe que la permanencia que dará

derecho a rebaja en la cotización adicional y en las comisiones, se contará a partir de la fecha en que entre en vigencia la ley en proyecto.

Su inciso segundo dispone que el plazo de permanencia de seis meses establecido en el inciso segundo del artículo 32 del decreto ley Nº 3.500, de 1980, agregado por el número 6. del artículo 1º de esta ley, será de un año durante los tres primeros años de vigencia de tales disposiciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2º de la ley en proyecto. Asimismo, durante igual plazo de vigencia, el afiliado que solicite el traspaso de su cuenta de capitalización individual, de conformidad a las situaciones de excepción establecidas en los incisos tercero y cuarto del referido artículo 32, sólo podrán ser presentadas dentro del plazo de seis meses siguientes a la constatación oficial de las referidas situaciones.

La indicación número 4, del Honorable Senador señor Urenda, es para suprimir este inciso segundo.

- El señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Thayer, declaró inadmisible la indicación número 4, por recaer en una materia de iniciativa exclusiva del Ejecutivo.

La indicación número 5, del Honorable Senador señor Piñera, es para reemplazar el inciso segundo por otro, que preceptúa lo siguiente:

"El plazo de permanencia de seis meses establecido en el inciso segundo del artículo 32 del decreto ley Nº 3.500, de 1980, agregado por el número 6. del Artículo 1º de esta ley, será de una año durante el primer año de vigencia de tales disposiciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2º de esta ley. Asimismo, durante igual plazo de vigencia, el afiliado que solicite el traspaso de su cuenta de capitalización individual de conformidad a las situaciones de excepción establecidas en los incisos tercero y cuarto del artículo 32 del decreto ley ya citado, sólo podrán ser presentadas dentro del plazo de los seis meses siguientes a la constatación oficial de las referidas situaciones.".

- El señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Thayer, declaró inadmisible la indicación número 5, en virtud de lo dispuesto en el número 6º del inciso cuarto del artículo 62 de la Constitución Política.

Consecuencialmente con los acuerdos expuestos, vuestra Comisión de Trabajo y Previsión Social os propone despachar el proyecto de ley en informe, en los mismos términos en que lo aprobastéis en general, cuyo texto es el que sigue:

PROYECTO DE LEY:

"**Artículo 1º.-** Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto ley Nº3.500, de 1980:

1.- Modifícase el artículo 17, en la siguiente forma:

a) Reemplázase la segunda oración del inciso segundo, que comienza con la palabra "Esta" y que termina con el vocablo "artículo", por la siguiente: "Esta cotización adicional deberá ser comunicada de acuerdo a lo señalado en el inciso séptimo del artículo 29 y tendrá el carácter de uniforme para todos los afiliados a una Administradora con igual período de permanencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso quinto del mismo artículo. Para estos efectos, se entenderá por permanencia, el número de meses consecutivos que un afiliado se mantuviere incorporado en una Administradora", y

b) Intercálase el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando los actuales incisos tercero, cuarto, quinto y sexto a ser incisos cuarto, quinto, sexto y séptimo, respectivamente:

"La Superintendencia, mediante una norma de carácter general, determinará los períodos que podrán dar lugar a descuento. En todo caso, estos períodos deberán ser anuales y el descuento operará a partir del término del primer año de permanencia. Asimismo, deberá impartir instrucciones respecto del procedimiento de información de estos descuentos, a fin de facilitar a los afiliados la comparación entre las comisiones cobradas por las distintas Administradoras.".

2.- Modifícase el artículo 22 bis, del siguiente modo:

a) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

"Estas comisiones serán establecidas libremente por cada Administradora, con carácter uniforme para todos los afiliados con igual período de permanencia en ella.".

b) Intercálase, en la primera oración del inciso tercero, entre los términos "comisión" y "los", la siguiente frase: "la mantención del saldo de la cuenta y";

c) Sustitúyese el inciso cuarto por el siguiente:

"La comisión por retiros mencionada en el inciso anterior, podrá establecerse sobre la base de una suma fija, un porcentaje por operación o una combinación de ambos. A su vez, la comisión por mantención del saldo de la cuenta podrá establecerse sobre la base de una suma fija, un porcentaje del saldo o una combinación de ambos y podrá ser diferenciada según el período de permanencia del afiliado en la Administradora. Los períodos que darán lugar a descuento serán determinados por la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, mediante una norma de carácter general. La estructura de comisiones deberá ser informada al público y a la citada Superintendencia en la forma que también señale una norma de carácter general que ésta dictará y regirá a contar del primer día del mes siguiente a aquel en que se cumplan noventa días después de su comunicación.", y

d) Agrégase el siguiente inciso quinto, nuevo:

"Los descuentos en la comisión fija o porcentual que se aplique al saldo de la cuenta de ahorro voluntario, se harán efectivos mediante disminuciones directas a la suma fija o a la tasa porcentual de dicha comisión.".

3.- Reemplázanse los números 5. y 7. del inciso cuarto del artículo 26, por los siguientes:

"5. Montos y porcentajes de las comisiones que cobra, diferenciados por permanencia

en los casos que corresponda.

7. Porcentaje de cotización adicional, según el plazo de permanencia de los afiliados.".

4.- Sustitúyese el artículo 29 por el siguiente:

"Artículo 29.- Las comisiones serán establecidas libremente por cada Administradora, con carácter uniforme para todos sus afiliados, sin perjuicio de lo establecido en los incisos segundo y quinto de este artículo.

No obstante lo señalado en el inciso anterior, las Administradoras podrán otorgar a todos sus afiliados que registren el mismo período de permanencia en ella, un descuento en la cotización adicional y en las comisiones que se señalan en este artículo.

Cada Administradora fijará libremente una cotización adicional base, igual para todos sus afiliados, sin perjuicio de las excepciones señaladas en el inciso quinto. Los descuentos de comisión que realicen las Administradoras se harán efectivos mediante devoluciones a los afiliados, cuyo monto será igual al producto de la diferencia entre la cotización adicional base y la cotización adicional correspondiente al período de permanencia cumplido en la Administradora, y la remuneración y renta imponible promedio del afiliado. Estas devoluciones se pagarán en la forma señalada en el inciso octavo.

Respecto de la cuenta de capitalización individual, sólo podrán estar sujetos a cobro de comisiones el depósito de las cotizaciones periódicas y la transferencia del saldo de la cuenta desde otra Administradora. Respecto de los retiros, sólo podrán estar afectos a comisiones los que se practiquen por concepto de renta temporal o retiro programado, de acuerdo con las letras b) y c) del artículo 61.

Las comisiones por el depósito de cotizaciones periódicas sólo podrán establecerse sobre la base de un porcentaje de las remuneraciones y rentas imponibles que dieron origen a dichas cotizaciones, a una suma fija por operación o a una combinación de ambos. La comisión en base a un porcentaje de las remuneraciones y rentas imponibles corresponderá a la cotización adicional señalada en el inciso segundo del artículo 17. La estructura de comisiones a que dé origen la aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo de este artículo, deberá ser diferenciada para los afiliados que no tengan derecho al aporte adicional establecido en el artículo 54 y para quienes, por cotizar como independientes, no estén afectos a la letra b) de dicho artículo.

Las comisiones por transferencia del saldo de la cuenta de capitalización individual desde otra Administradora y los retiros mencionados en el inciso cuarto, sólo podrán establecerse sobre la base de un porcentaje de los valores involucrados, de una suma fija por operación o una combinación de ambos. Las Administradoras podrán ofrecer a los afiliados pensionados por retiro programado o acogidos a renta temporal, descuentos en las comisiones, según la permanencia de éstos en la Administradora. Estos descuentos se harán efectivos mediante disminuciones directas de las comisiones.

Las comisiones y la cotización adicional deberán ser informadas al público y a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones en la forma que señale una norma de carácter general que esta última dictará y las modificaciones de éstas regirán a contar del primer día del mes siguiente al del cumplimiento de los noventa días después de su comunicación.

Las devoluciones a que dé origen el cumplimiento de los períodos anuales de permanencia de un afiliado a la Administradora, serán pagadas por ésta después del término de los períodos correspondientes. Los afiliados podrán solicitar que las devoluciones sean abonadas en la cuenta de capitalización individual a título de cotización voluntaria o depositadas en la cuenta de ahorro voluntario. Si no se pronunciaren respecto de su destino, serán abonadas en la segunda de las cuentas mencionadas.

En caso de que sean depositadas en la cuenta de ahorro voluntario, las devoluciones constituirán renta y tendrán el mismo tratamiento tributario que la rentabilidad ganada por dichas cuentas acogidas a las normas generales de la Ley sobre Impuesto a la Renta, establecido en el artículo 22 de este decreto ley. El impuesto se

devengará el día en que las devoluciones sean depositadas en tales cuentas, luego de lo cual, aquéllas se considerarán depósitos y quedarán afectas al régimen tributario vigente para la respectiva cuenta de ahorro voluntario.".

5.- Reemplázase la primera oración del inciso segundo del artículo 31, que comienza con la expresión "La Administradora" y que termina con el vocablo "asiento", por la siguiente: "La Administradora, cada cuatro meses, a lo menos, deberá comunicar a cada uno de sus afiliados, a su domicilio, todos los movimientos registrados en su cuenta de capitalización individual y en su cuenta de ahorro voluntario, si ésta existiera, con indicación del número de cuotas registradas, su valor, la fecha del asiento contable y el número de meses de permanencia en ella".

6.- Modifícase el artículo 32, en la siguiente forma:

a) Intercálanse los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto, nuevos, pasando el actual inciso segundo a ser inciso quinto:

"La Administradora de origen aceptará el traspaso sólo cuando el afiliado haya cumplido seis meses de permanencia en ella, de conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 17. En caso contrario, la citada Administradora deberá rechazar la respectiva solicitud de traspaso y proceder a su inmediata devolución.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, la Administradora de origen deberá aceptar el traspaso, aun cuando el afiliado no tenga seis meses de permanencia en ella, si aquél se solicita con posterioridad a la fecha de constatación oficial de ocurrencia de alguna de las siguientes situaciones, y siempre que el afiliado se encontrare incorporado a la Administradora con anterioridad a que éstas se hubieran constatado:

a) Cuando la rentabilidad del Fondo de Pensiones que administra sea inferior a la señalada en el artículo 37;

b) Cuando su patrimonio sea inferior al mínimo establecido en el artículo 24;

c) Cuando haya aumentado alguna de las comisiones a que esté afecto el afiliado, y

d)) Cuando se autorice la fusión del Fondo de Pensiones que administra y siempre que se encuentre afiliado a la Administradora cuyo Fondo es absorbido.

Igual derecho al establecido en el inciso anterior, tendrá el afiliado que trasladare su domicilio a una comuna donde la Administradora no tuviere agencia, o bien, cuando ésta cerrare la agencia en una comuna determinada respecto de los afiliados que tengan domicilio en ella. En ambos casos, la excepción regirá sólo si la citada Administradora no pudiere prestar los servicios propios de su giro de una manera alternativa y la Administradora a la que el afiliado traspasare su cuenta tuviere agencia en la comuna de su domicilio.", y

b) Reemplázase en su actual inciso segundo, que pasa a ser quinto, la expresión "inciso anterior" por "inciso primero".

Artículo 2º.- La presente ley entrará en vigencia el primer día del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo transitorio.- La permanencia que dará derecho a rebaja en la cotización adicional y en las comisiones, de conformidad a las modificaciones que esta ley introduce a los artículos 22 bis y 29 del decreto ley Nº 3.500, de 1980, se contará a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

El plazo de permanencia de seis meses establecido en el inciso segundo del artículo 32 del decreto ley Nº 3.500, de 1980, agregado por el número 6. del Artículo primero de esta ley, será de un año durante los tres primeros años de vigencia de tales disposiciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2º de esta ley. Asimismo, durante igual plazo de vigencia, el afiliado que solicite el traspaso de su cuenta de capitalización

individual de conformidad a las situaciones de excepción establecidas en los incisos tercero y cuarto del artículo 32 del decreto ley ya citado, sólo podrán ser presentadas dentro del plazo de los seis meses siguientes a la constatación oficial de las referidas situaciones.

Los afiliados que a la fecha de entrada en vigencia de las modificaciones señaladas en la presente ley, no tengan un año de permanencia en una Administradora, podrán sumar el número de meses consecutivos que tengan acumulado en ella a esa fecha, hasta completar un año, para solicitar el traspaso de sus fondos hacia otra Administradora.".

Acordado en sesión del día de hoy, 14 de enero de 1997, con asistencia de los Honorables Senadores señores William Thayer Arteaga (Presidente), Rolando Calderón Aránguiz, Francisco Prat Alemparte, José Ruiz De Giorgio y Beltrán Urenda Zegers.

Sala de la Comisión, a 14 de enero de 1997.

MARIO LABBE ARANEDA
Secretario